

## RESOLUCIÓN RTV-369-12-CONATEL-2014

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES  
CONATEL

## CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

**"Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

**"Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

**"Art. 213.-** Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."

**"Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

**"Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10) El Espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

**"Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control

*exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Disposición Transitoria "**TERCERA.**- ... Las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

**"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

**"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

1. Por vencimiento del plazo de la concesión;

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión..."

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

**"VIGESIMA CUARTA.-** Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción."

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

**"PRIMERA.-** Deróguense las siguientes disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión:

(...)

Los artículos ... 9, ..."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión establece:

**"Art. 2.-** El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."

**"Art. 27.-** Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."

Que, el Reglamento de Sistemas de Audio y Video por Suscripción señala:

**"Art. 1.-** Los sistemas de audio y video por suscripción, son competencia del CONATEL y se regulan por el presente Reglamento, y demás normas que expida el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) sobre la materia."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante **Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013**, dispuso "...autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes..."

Que, a través de la **Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013**, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones delegó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reglamento de aplicación y Ley Orgánica de Comunicación son competencias de la autoridad de telecomunicaciones, así como, la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia.

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la **Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013**, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 123 de 14 de noviembre de 2013, mediante la cual el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", señala:

**"Los contratos de concesión de estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción, cuyo plazo de vigencia venció antes del 25 de junio de 2013, y que cuenten con informes favorables, continuarán operando hasta que el CONATEL en un plazo no mayor de un (1) año contado a partir de la emisión del presente Reglamento, adjudique las frecuencias mediante concurso público, o adjudicación directa, conforme corresponda. Concluido el plazo de un (1) año, cesará cualquier operación. Los que tengan informes desfavorables, o procesos iniciados, seguirán su proceso de reversión."** (Lo resaltado me corresponde)

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

**"Artículo 13.-** Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, con oficio ITC-2013-3257 de 14 de agosto de 2013, signado con el número de trámite 110378, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite los informes técnico y jurídico relacionados con la operación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado "CINE CABLE TV", que sirve a la ciudad de Tulcán con extensión de red hacia las ciudades de San Gabriel, Huaca, Bolívar, así como a las parroquias Julio

Andrade del cantón Tulcán y La Paz del cantón Montúfar, provincia de Carchi, de la compañía SOCIEDAD CIVIL CINE CABLE TV.

Que, en el Informe Técnico No. DRT-SAV-2013-0155 de 06 de junio de 2013, la Dirección Nacional de Gestión y Control de Radiodifusión y Televisión de la SUPERTEL recomienda que:

*"Sobre la base de lo establecido en el Artículo 20 reformado del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, adjunto remito los memorandos IRN-2013-00400 de 21 de mayo e IRN-2013-00303 de 4 de abril de 2013, al que se anexa el Informe de inspección IN-IRN-2013-0494 de 22 de marzo de 2013, suscritos por el Intendente Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de donde se desprende que el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado CINE CABLE TV, que sirve a la ciudad de Tulcán con extensión de red hacia las ciudades de San Gabriel, Huaca, Bolívar, así como a las parroquias Julio Andrade del cantón Tulcán y la Paz del cantón Montufar, provincia de Carchi, **no opera de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados en su contrato de autorización.**"*  
(Lo resaltado me corresponde).

Que, en el Informe Jurídico No. DJR-2013-0173 de 12 de agosto de 2013, la Dirección Nacional Jurídica de Radiocomunicaciones, Radiodifusión y Televisión de la SUPERTEL concluye:

*"1. Que el contrato de concesión del sistema de audio y video por suscripción denominado "CINE CABLE TV" del cantón Tulcán, provincia de Carchi estuvo vigente hasta el 12 de junio de 2013.*

*2. Que, la Sociedad Civil CINE CABLE TV, concesionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "CINE CABLE TV" del cantón Tulcán, provincia de Carchi, con extensión de red hacia las ciudades de San Gabriel, Huaca, Bolívar, así como a las parroquias Julio Andrade del cantón Tulcán y la Paz del cantón Montufar, provincia de Carchi, no opera de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados en su contrato de autorización, tal como lo establece el informe técnico No. DRT-SAV-2013-0155 de 06 de junio de 2013, por lo que se ha verificado que opera de forma distinta a la autorizada en su contrato.*

*3. Que, respecto a los procesos administrativos sancionatorios seguidos por esta Superintendencia en contra de la Sociedad Civil CINE CABLE TV, ... se ha verificado que con las Resoluciones Nos. ST-IRN-2006-0078 de 16 de marzo de 2006 y ST-IRN-2006-0994 de 26 de diciembre de 2006, se han producido faltas reincidentes, toda vez que los procesos administrativos sancionatorios se iniciaron y juzgaron dentro del periodo de un año, el primero con inspección de fecha 30 de enero de 2006 y el último con fecha de inspección 18 de octubre de 2006, tanto más cuanto que, en la Resolución ST-IRN-2006-0994 de 26 de diciembre de 2006 se señala: "que por la inspección realizada el 18 de octubre de 2006, en la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi, **se ha detectado que el sistema de Televisión por Cable CINE CABLE TV, continúa operando con número mayor de canales y antenas** (59 canales y 8 antenas), diferente al número autorizado en el Contrato de Concesión (48 canales y 6 antenas)...", es decir que el concesionario no cumplió con lo establecido en la Resolución ST-IRN-2006-0078 de 16 de marzo de 2006, produciéndose reincidencia en la misma falta, conforme lo establece el pronunciamiento del Procurador General del Estado en oficio No. 06706 de 30 de marzo de 2009, publicado en el Registro Oficial 609 de 10 de junio del 2009; lo cual, sin embargo no fue juzgado como reincidencia; respecto a la Resolución ST-IRN-2006-0295 de 20 de junio de 2006 es una infracción Administrativa Clase I, literal h) del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, con lo que no se produce reincidencia pues las faltas anteriores son infracciones técnicas Clase II literal h) ibídem."*

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe jurídico constante en el memorando No. DGJ-2013-2566-M de 27 de noviembre de 2013, respecto de los contratos de concesión y modificatorios del sistema de audio y video por

suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado "CINE CABLE TV", que sirve a la ciudad de Tulcán con extensión de red hacia las ciudades de San Gabriel, Huaca, Bolívar, así como a las parroquias Julio Andrade del cantón Tulcán y La Paz del cantón Montúfar, provincia de Carchi, suscritos con la SOCIEDAD CIVIL CINE CABLE TV; para que se proceda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112 numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación; y Disposición Transitoria Tercera del "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN".

De conformidad con las facultades que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

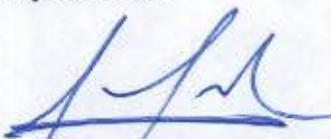
**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido de los informes de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constantes en el oficio ITC-2013-3257 de 14 de agosto de 2013 y memorando DGJ-2013-2566-M de 27 de noviembre de 2013.

**ARTÍCULO DOS.-** Dar por terminado el contrato de concesión y contratos modificatorios del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado "CINE CABLE TV", que sirve a la ciudad de Tulcán con extensión de red hacia las ciudades de San Gabriel, Huaca, Bolívar, así como a las parroquias Julio Andrade del cantón Tulcán y La Paz del cantón Montúfar, provincia de Carchi, suscritos con la SOCIEDAD CIVIL CINE CABLE TV; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112 numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación; y Disposición Transitoria Tercera del "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN".

**ARTÍCULO TRES.-** La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente Resolución a la SOCIEDAD CIVIL CINE CABLE TV, al Consejo de Regulación de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de al Consejo de Regulación de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 23 de mayo de 2014.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL